



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES,

VISTO la actuación N° 1092/18, caratulada: “ARIAS, Gerardo Enrique, sobre falta de respuesta a los reclamos”, y

CONSIDERANDO:

Que, el interesado quien es una persona que cuenta con Certificado de Discapacidad, realizó presentaciones ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y ante la empresa Nación Servicios, solicitando la emisión de una tarjeta del SUBE en la que queden registrados los viajes que realiza por transporte público de pasajeros (trenes y colectivos).

Que, al respecto, el interesado señaló que los choferes le permiten abordar las formaciones o unidades con la sola exhibición del Certificado de Discapacidad, por lo que sus viajes no quedan registrados en el sistema.

Que, hasta aquí queda claro entonces que el problema no reside en realizar el viaje gratuitamente, sino en la falta de registración del viaje.

Que, en línea con lo expuesto, la empresa Nación Servicios (a cargo de la Administración y Gestión del Sistema Único de Boleto Electrónico) informó -en otros casos similares- que no existe impedimento técnico para emitir tarjetas diferenciales (por ejemplo, para personas con discapacidad, ya sea con o sin acompañante), pero que para ello debería recibir la indicación del Ministerio de Transporte de la Nación, que es la Autoridad de Aplicación del Sistema.

Que, ahora bien, tomando en cuenta que la persona con discapacidad no cuenta con constancia o registro del viaje que realiza, cabe preguntarse de qué manera podrá acreditar su condición de pasajero en el caso de verse involucrado en un siniestro, o si llegara a precisar un justificativo por exigencias labores o para cualquier otra eventualidad.



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

Que, conforme surge de las notas periodísticas recabadas, la emisión de tarjetas SUBE para personas con discapacidad habría sido establecida para las localidades de General Pueyrredón (provincia de Buenos Aires) y Corrientes (provincia de Corrientes).

Que, en el marco de la investigación realizada, la Dirección de Implementación y Seguimiento del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Transporte, del Ministerio de Transporte de la Nación señaló, con respecto a la posibilidad de ordenar la implementación de tarjetas SUBE para Personas con Discapacidad, que esa Dirección no tiene “facultades para establecer atributos de ningún tipo...”, sugiriendo trasladar la inquietud ante la “...Agencia Nacional de Discapacidad, que es el organismo encargado de fomentar y aplicar políticas de inclusión y respeto por los derechos de personas con Discapacidad...”.

Que, por ello se solicitó información respecto de la problemática bajo análisis a la Agencia Nacional de Discapacidad, la que no brindó respuesta a las requisitorias formuladas.

Que, mientras entre las distintas áreas del Gobierno Nacional se dirimen la competencia sobre la implementación de tarjetas especiales para Personas con Discapacidad, hay un grupo de extrema vulnerabilidad al que se le niega el derecho a contar con el registro de los viajes que realiza, mientras que el resto de los pasajeros cuenta con ese derecho.

Que, corresponde recordar que la empresa encargada de la Administración y Gestión del SUBE informó que no existen impedimentos técnicos para emitir tarjetas diferenciales, pero que para ello debería recibir la indicación del Ministerio de Transporte de la Nación.

Que, resulta innecesario señalar que la implementación de estas tarjetas aseguraría el cumplimiento del concepto de "accesibilidad universal" a los medios de transporte público, porque igualaría a todos los usuarios en el medio de acceso, evitando además tener que mostrarle al conductor la



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

documentación que acredite "discapacidad" y las posibles discusiones que a veces se generan.

Que del Informe Anual de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas-Aguilar, presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 9/08/2016, surge que "...las personas con discapacidad son objeto de grandes desigualdades en todo el mundo y tienen más probabilidades de experimentar pobreza y otras formas de exclusión social. También tienen menos probabilidades de ser empleadas, recibir educación o tener acceso a los servicios públicos...".

Que, en el mismo Informe se señala que los debates sobre el desarrollo inclusivo suelen pasar por alto las barreras particulares y de gran alcance que enfrentan las personas con discapacidad para participar en la sociedad, entre las que figuran barreras físicas que impiden el acceso a espacios públicos, lugares de trabajo y medios de transporte; barreras a la información y la comunicación (como la falta de interpretación en lengua de señas, información por escrito, lectores de pantalla o formatos braille y de lectura fácil); barreras institucionales en el diseño de los programas (por ejemplo, la vinculación de las prestaciones de discapacidad con la incapacidad para trabajar); y barreras actitudinales que conducen a la discriminación o a ideas erróneas acerca de los derechos y capacidades de las personas con discapacidad.

Que, para eliminar esas barreras resultan fundamentales las políticas inclusivas, que creen las condiciones y el apoyo necesario para que esas personas puedan participar en los procesos y resultados del desarrollo y beneficiarse de ellos.

Que, del Informe ya referenciado surge que "...El desarrollo inclusivo no puede lograrse efectivamente sin un marco de derechos humanos. Un enfoque basado en los derechos humanos, como marco conceptual, ofrece



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

orientaciones prácticas para la formulación, aplicación, evaluación y supervisión de políticas y programas de desarrollo basados en las normas internacionales de derechos humanos. Las actividades de desarrollo deben defender y promover los principios básicos de derechos humanos, como el respeto de la dignidad humana, la no discriminación, la participación y la rendición de cuentas. Por lo tanto, un enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos requiere que las políticas inclusivas de las personas con discapacidad tengan en cuenta las demandas y necesidades de esas personas...”.

Que para lograr la inclusión de las personas con discapacidad es indispensable un enfoque basado en derechos humanos. Sobre este aspecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa un importante cambio de paradigma en el enfoque aplicado a las personas con discapacidad, tanto desde una perspectiva de derechos humanos, como de desarrollo.

Que la citada Convención es una herramienta valiosa de desarrollo que promueve políticas y programas inclusivos, una cooperación internacional inclusiva y un enfoque participativo de la formulación de políticas. En consecuencia, las iniciativas en materia de políticas deberían adoptar un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, donde las personas con discapacidad sean consideradas titulares de derechos y no meras receptoras de protección, rehabilitación y bienestar. Las políticas de desarrollo no deberían socavar los derechos de las personas con discapacidad ni contribuir a su exclusión social.

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible son instrumentos complementarios que se refuerzan mutuamente y que son fundamentales para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad. Mientras la Convención puede ofrecer orientación normativa para la aplicación de la Agenda 2030, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

pueden contribuir a la efectiva realización de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Que, el artículo 5 de la Convención (Igualdad y No discriminación) reafirma que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Para ello, los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Sobre este aspecto, se aclara que no considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Que ciertamente, que el Estado Nacional niegue a las personas con discapacidad el derecho a poseer una tarjeta del SUBE que lo identifique, no solo resulta contrario a una política pública inclusiva, sino que además fomenta la desigualdad y resulta discriminatoria.

Que resulta una obligación ineludible del Estado Nacional, brindar protección integral a las personas discapacitadas, y promover acciones positivas que tiendan a neutralizar las desventajas que la discapacidad provoca en aquellas, de modo tal que puedan desempeñar un rol equivalente al que ejercen las personas que no sufren discapacidad alguna.

Que, de esta manera el Estado no está cumpliendo la función de velar por los derechos de las personas con discapacidad.

Que, la misión del Defensor del Pueblo de la Nación es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional.



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

Que, en tal sentido, resulta del caso recordar que la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL del año 1994, consagró expresamente a favor de los consumidores y usuarios de bienes y servicios el derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que, así las cosas, y resultando evidente la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad que a diario utilizan los servicios de transporte público de pasajeros, deviene necesario -a los fines de garantizar debidamente la protección de los derechos afectados- recomendar al señor Ministro de Transporte de la Nación y al señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad que articulen las medidas que resulten necesarias a efectos implementar, a la mayor brevedad, el uso de tarjetas del SUBE para Personas con Discapacidad, de manera que los titulares de las mismas puedan contar con el registro de los viajes que realizan por transporte público de pasajeros.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 1°: Recomendar de manera conjunta al señor Ministro de Transporte de la Nación, y al señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, que articulen las medidas que resulten necesarias a efectos implementar, a la mayor brevedad, el uso de tarjetas del SUBE para Personas con Discapacidad, de manera que los titulares de las mismas puedan contar con el registro de los viajes que realizan por transporte público de pasajeros.

ARTICULO 2°: Regístrese y notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley N° 24.284, fijándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación.

RESOLUCION N°